

9.º Los capitanes de detall serán reputados segundos gefes, y tendrán las atribuciones y obligaciones que señala la ordenanza del ejército español á los sargentos mayores.

10. En estos cuerpos serán destinados todos los oficiales y sargentos milicianos que servian en dichas divisiones, y hubieren prestado sus servicios para la independencia ó libertad, en cualquiera época.

11. Los empleos milicianos que quedaren vacantes, ó vacasen en lo sucesivo, los propondrá por terna la diputacion provincial, al gobierno, si fuese para entrar al servicio; pero cuando este toque á los que ya sirven, hará la propuesta el gefe del cuerpo, dirigiendola á la diputacion provincial, para que esta lo haga al gobierno, y pueda recomendar á algun patriota, que por sus servicios sea acreedor, y que á los oficiales retirados que quieran servir en estas milicias, se les dé con preferencia colocacion en igualdad de circunstancias, gozando cuando la tropa esté sobre las armas ó en asamblea, del mayor sueldo que les corresponde á su retiro; y el ascenso que tengan en lo sucesivo será en clase de milicianos.

12. Los empleos veteranos los proveerá el gobierno por propuestas del respectivo inspector.

13. Usarán el uniforme designado por el gobierno, y se abonará un tanto por plaza en los dias que estén sobre las armas, bien sea gozando el sueldo de provincia ó asamblea, cargandose al individuo el costo.

14. Este abono se acreditará al individuo aun cuando no tenga el vestuario, pues este se dará solo cuando estén sobre las armas y aquel se hará cuando se hallen en fatiga.

15. Estos cuerpos gozarán el sueldo de asamblea, cuando se reúnan para sus ejercicios y cuidado de sus armas; del de provincia cuando se hallen acuartelados y no salgan de su demarcacion; y del señalado al ejército cuando marchen fuera de ella, ó pase de tres meses de estar acuartelados, y en este caso lo gozarán desde el dia que se cumpla el término.

16. A cada compañía se abonarán mensalmente cinco pesos para papel, azeite, casa de cuartel, y otros pequeños gastos que designará el gefe del cuerpo, y este cuidará de la mejor inversion.

17. En tiempo tranquilo, estos cuerpos solo tendrán

la guardia que se juzgue oportuna para el cuidado de sus armas, que será obligatorio á todos los alistados.

18. Se observará la ordenanza general en todo lo que no vaya prevenido en este que se tendrá por provisional hasta el arreglo de la fuerza armada. Lo mismo se verificará con la declaracion de milicia del año de 1767. en todo lo que no se oponga al sistema constitucional.

Tendrálo entendido &c. México 20 de agosto de 1823.

DECRETO.

Territorio de la provincia de Queretaro, interin se hace la division del de todas las provincias.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar que interin se hace la division del territorio de las provincias, la de Queretaro para su gobierno económico, y político se compondrá del que hoy tienen los partidos de su capital, Cadereyta y san Juan del Rio.

Lo tendrá entendido &c. México 22 de agosto de 1823.

DECRETO.

Se declara benemeritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero. Regla para semejantes declaraciones en lo sucesivo.

El soberano Congreso mexicano queriendo dar una prueba de la consideracion que le merecen los servicios hechos en favor de la libertad é independencia de la nacion, ha venido en decretar.

1.º Se declara benemeritos de la patria á los generales D. Guadalupe Victoria y D. Vicente Guerrero.

2.º Para semejantes declaraciones en lo sucesivo se instruirá expediente con la justificacion bastante.

3.º Este decreto se entregará á los interesados por mano del presidente del Congreso en una sesion pública.

Lo tendrá entendido &c. México 25 de agosto de 1823.

DECRETO.

Que se solicite un empréstito de veinte millones de pesos

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º Se autoriza al gobierno para contratar un empréstito de veinte millones de pesos con casas extranjeras ó comisionados de ellas, prefiriendo al que presente mayores ventajas á la nacion, entre las cuales se contará la de facilitar de pronto mayores recursos.

2.º El gobierno hipotecará para su pago el todo ó parte de las rentas del estado segun convenga con los prestamistas.

3.º Este empréstito no deroga el de ocho millones decretado por el Congreso en 1.º de mayo de este año; pero el gobierno podrá reunir ambos en una misma casa, si de ello resultare utilidad á la nacion, y lo permitiese el estado actual de la negociacion encargada en Londres á D. Francisco Borja Mironi.

Lo tendrá entendido &c. México: 27 de agosto de 1823.

ORDEN.

Maximum del sueldo que puede el gobierno señalar á los comandantes militares que nombre en las provincias internas

Ecsmo. sr. = Tomando en consideracion el soberano Congreso la consulta de V. E. de 18. de junio último, ha tenido á bien facultar al gobierno para que á los comandantes militares que crea necesarios nombrar en las provincias internas, pueda asignarles hasta la cantidad de tres mil pesos de sueldo anual. = Y lo comunicamos á V. E. &c. México, 27. de agosto de 1823. = Sr. Secretario del despacho de guerra.

DECRETO.

Medidas relativas á los oficiales sobrantes del ejército

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1.º Que se conceda á los oficiales sobrantes del ejército licencia ilimitada para sus casas, cuando estos la soliciten, con la tercera parte del sueldo, si no llegan á quince años de servicio.

2.º A los que pasen de quince años de servicio efectivo, se les concederá con la mitad de la paga.

3.º Cuando estos reciban los avisos de los inspectores de ser remplazados, y no se presenten á sus respectivos cuerpos en el término de dos meses, se les dará su retiro conforme al reglamento.

Lo tendrá entendido &c. México 28 de agosto de 1823.

DECRETO.

Medidas para el breve despacho de las causas de conspiracion.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de setiembre de 20. que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder á prision ó detencion de cualquiera persona.

2. Entre los motivos que bastarán para proceder al arresto, será uno la fama pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle á determinada persona señalado delito.

3. Sobre estos datos, podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo Poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.

4. Las citas, careos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo á las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.

5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará incontinenti abrir el plenario con todos cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido, pronunciará su sentencia.

6. Si puesta la causa en estado de sentencia, hallare el juez vivos los indicios, ó que por otro medio aparezca contra el reo semiplena prueba del delito, reservará pronun-

ciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa á prueba por todos los ochenta dias y nada menos, los que serán irrenunciabiles como concedidos, no solo al reo, sino á la vindicta pública.

7. Abierta competencia, no se interrumpirá el curso de la causa, en que seguirán conociendo de consuno los jueces que compitan, si residen en una misma ciudad ó pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó á conocer, y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá á nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, se consultará á quien corresponda decidirla; y decidida concluirá la causa el juez en cuyo favor sea la decision.

8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigacion de los cómplices.

9. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, ó de un correo en los pueblos distantes, dada la sentencia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar, ó agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretesto de extravío ó dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.

10. El juez inferior prevendrá en la sentencia que al tiempo de la notificacion se emplaze á las partes para el tribunal superior, con el término muy preciso para que el reo nombre procurador y abogado, que comparezcan por él mismo; y si pasado el plazo y un dia mas, no se presentáren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrará de oficio.

11. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo, y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

12. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior y seis dias mas, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

13. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente

te á la vista de la causa por la sala á quien corresponda.

14. Dentro de seis dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

15. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

16. Los fiscales y los síndices de los ayuntamientos acusarán cualquiera dilacion de los jueces superiores, de los inferiores, ó de los ministros auxiliares, y todo habitante de la nacion tiene accion popular para requerir el cumplimiento de esta ley, y los que la infrinjan serán privados de oficio.

17. Estas disposiciones tendrán vigor hasta un mes despues de instalado el futuro congreso, si el mismo no lo revocare antes.

Tendrálo entendido &c. México 28 de agosto de 1823.

Decreto de las cortes de España que se cita en el artículo 1.º de este.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente.

Art. 1. Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente. 2. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. 3. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidiere que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar en calidad de detenido, á cualquier persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. 4. Esta detencion no es prision.

ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas; ni la persona así detenida deberá ser puesta en la carcel, hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287. de la constitucion. Madrid 11. de setiembre de 1820.

DECRETO.

Aclaracion del que trata de la contribucion general directa.

El soberano Congreso mexicano, tomando en consideracion la consulta que le hizo el gobierno, sobre abusos cometidos por algunos particulares, contra el espíritu de los artículos 3. 14. y 18. del decreto de 27. de julio último, relativo á la contribucion general directa, ha venido en hacer la siguiente aclaracion.

Los que abusando del artículo 3.º hayan ocultado parte de sus utilidades diarias, y disminuido la cuota de su contribucion, y reconvenidos por el ayuntamiento como previene la última parte del artículo 14. no quisieren enmendar su yerro y hacerse la asignacion legitima, están comprendidos en los casos de los artículos 4. y 18., y se procederá respecto de ellos con total arreglo á lo que dichos artículos previenen.

Lo tendra entendido &. México 2. de setiembre de 1823.

DECRETO.

Bases para la formacion del estado mayor general

El soberano Congreso mexicano, para proveer á la organizacion del ejército de linea en todas sus partes, ha tenido á bien decretar las siguientes.

Bases para la formacion del estado mayor general.

I. Para el pie, arreglo y manejo del ejército, se formará un cuerpo de oficiales que ha de llamarse estado mayor general.

II. Este cuerpo constará de cuarenta y dos oficiales de todas armas de las clases de generales, brigadieres, ó coroneles, tenientes coroneles, y capitanes que se nombrarán, gefes ayudantes generales, primeros y segundos

ayudantes de el estado mayor general, á todos los cuales nombrará el gobierno entre los que juzgare apropiado para el completo desempeño del objeto con que se instituye; incluyendo en aquel número al inspector general de artilleria y director de ingenieros, que serán miembros del estado mayor, y asignandose á estos oficiales el sueldo y gratificaciones que gozan los coroneles, tenientes coroneles y capitanes de caballeria.

III. En este cuerpo quedarán refundidas las atribuciones de los inspectores generales de infanteria, caballeria, artilleria y director de ingenieros en todas sus partes, las sargentias mayores de plazas, las funciones de los cuarteles-maestres y mayores generales. Será de su inspeccion el arreglo, economia y buen tratamiento de los hospitales militares y su establecimiento en campaña: el libramiento de todas las cantidades que salgan de las cajas nacionales para haberes de los regimientos, ú objetos militares conforme á las ordenes del gobierno, los de armas, municiones ó vestuarios que se estraigan de los almacenes: la intervencion en las revistas de comisario: la observancia de los bandos del ejército, planes de operaciones, marchas, itinerarios y todo lo relativo al movimiento de las tropas, subsistencias, forrages y situacion de los cuarteles: redaccion del santo y órden: la formacion de planes topograficos: la remision de noticias é informes que le pida el gobierno acerca de la poblacion agricultura, riquezas, manufacturas, estension, comercio y artes de los diversos paises del estado por los que se le pregunte. Y por último, la direccion de todos los establecimientos de enseñanza militar.

IV. Para que el estado mayor general desempeñe estas funciones, deberán saber sus oficiales, arismetica, geometria, trigonometria, geometria practica, ecuaciones de 1.º y 2.º grado, principios de secciones conicas, fortificaciones, ataque y defensa de plazas y puestos, y tener instruccion de todos los empléos del ejército, tactica del arma en que haya servido cada oficial, conocimiento de las otras armas, principios de castramentacion, metodo para formar un itinerario, conocimiento de la historia en general y la particular de la nacion, principios de dibujo natural y delineacion, los competentes para levantar un plano topográfico, idea de las órdenes de arquitectura, y conocimiento, cuando menos de un idioma estrangero.

V. Los oficiales que han de componer por ahora el es-

tado mayor general, serán electos y nombrados por el gobierno, pudiendo en defecto de militares, ser elegidos los paisanos que por examen acrediten su mucha aptitud, y obtendrán por lo mismo, el empleo de capitán, debiendo ser examinados en lo sucesivo por el mismo estado mayor, quien calificará su aptitud, los que quieran entrar en este cuerpo.

Tendrálo entendido &c. México 3. de setiembre de 1823.

DECRETO.

Reglamento para la distribución de comisos.

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar el siguiente.

Reglamento para la distribución de comisos.

Art. 1. Se declaran comprendidos en esta pena todos los objetos de comercio en cuya introducción ó descarga en los puertos se falte á las formalidades que establece el arancel de aduanas marítimas en los artículos 2, 3, 8 y 10 del capítulo 4.º y en el 3.º del capítulo 5.º: los frutos y efectos cuya introducción es absolutamente prohibida ó estancada, y todos los demas que aunque de licito comercio circulen de una á otra provincia sin los documentos respectivos de la aduana de su procedencia.

2. Por la presente ley no solo estan facultados para celar, promover, y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los intendentes, jueces de hacienda, administradores, contadores, gefes de resguardo y empleados, sino tambien todo ciudadano, cuyo zelo por el bien y prosperidad de la patria se escita del modo mas eficaz á efecto de que no sea defraudada de sus justos derechos.

3. La facultad de que habla el artículo anterior no se estiende á detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas por los caminos reales, sino á seguirlos hasta el pueblo mas inmediato de los de la ruta que lleve el arriero, y hacer la denuncia ante el juez que reside en él.

4. El juez examinará solamente si hay falta de guia

ó discordancia entre la carga y la factura de aduana que deberán llevar siempre los arrieros, y en ambos casos dará certificación al promovedor, y pondrá al arriero escolta que á su costa le acompañe hasta la aduana mas inmediata de las del tránsito, siendo cabecera de partido, ó de provincia, para que allí se examine y decláre el comiso.

5. Si la denuncia fuere de suplantacion de ropas, ó de llevar generos prohibidos, se practicará lo dicho antes; mas no se abriran los tercios en ninguno de los alcabalatorios del tránsito, sino en la del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada, y sobre determinados tercios ó piezas, ó que el promovedor responda á satisfaccion de los perjuicios que puedan seguirse á los interesados.

6. Los efectos comisados se depositarán en los almacenes nacionales de aduanas de los pueblos, en que se verifique la aprehension, custodiandose por tres llaves, de las que tendrá una el intendente, otra el juez letrado y la tercera el administrador, y en falta de este, el alcabale-ro, el alcalde, y el síndico.

7. Sea cual fuere la cantidad á que ascienda el comiso, se distribuirá en el modo que previenen los artículos siguientes, quedando sin efecto la ley 7.ª título 17 libro 8.º de indias, y la 8.ª título 38 libro 9º de las municipales.

8. En todo comiso se deducirán los derechos nacionales de averia y municipales, que debiera pagar el efecto comisado; y á los prohibidos ó estancados que igualmente se aprendan, se escigirá el veinte y cinco por ciento de alcabala.

9. Si en ellos hubiere alguno de los frutos ó efectos estancados, se pasarán estos á las factorías ó administraciones respectivas, las que los pagarán, si es tabaco, al precio de contrata, y si polvora, á los costos de fabrica, reconocida que sea su buena calidad, y faltan- do esta, al precio que se afore segun su estado.

10. De la cantidad que resulte por aforo ó venta, se deducirán los derechos de que habla el artículo 8.º y ademas lo que pertenezca por arancel al juez que decláre el comiso, al promotor y al escribano: del remanente se dará la mitad al que promovió el comiso, dando aviso ó descubriendo el fraude; y lo restante se distribuirá entre los aprensos por iguales partes, considerando en este número al juez que dió la certificación

de que habla el artículo 3.º

11. La distribución que corresponda á cada partícipe, se hará en moneda efectiva; pero si despues de hecho el aforo, y antes de procederse á su venta, hay conformidad en ellos para recibirlos en la misma especie, se les entregará, previa la exhibicion de todo derecho, como no sean objetos de estanco, y si son de los prohibidos se les prefiará tiempo, ó determinarán ellos el lugar en que deben consumirlos.

12. Si el intendente, gefe del resguardo, administrador, contador, ó cualquier otro empleado civil ó militar promueve la aprehension, acreditándolo por previo aviso y certificacion de la autoridad judicial, tendrá la parte señalada para este caso, y fuera de él, la de un aprensor cuando concurren.

13. Las mesas de descarga, los vistas, y todos los demas empleados de las aduanas tendrán la misma parte que se señala al que averiguando el fraude promueve su aprehension.

14. Todo empleado á quien se probare cohecho ú omision que facilite el contrabando ó eluda su aprehension, será juzgado con arreglo á lo que previene el capítulo 2.º de la ley de 24 de marzo de 1813, que determina el modo de hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.

15. Todo contrabandista quedará sujeto á las penas que las leyes tienen establecidas, y ademas (si la de fraudacion excediese de quinientos pesos) su nombre y su delito se publicarán por los periódicos: si reincidiere se le suspenderán por cinco años los derechos de ciudadano; y si aun volviese á reincidir será espelido del territorio mexicano, en cuya pena incurrirá desde luego todo extranjero que no goze los derechos de ciudadano.

16. La declaracion de todo comiso debe hacerse por el juez dentro de cuarenta y ocho horas, á menos que se interponga algun fundado reclamo de pérdida ó calificación de la guia ó factura, en cuyos únicos estraordinarios casos habrá lugar á juicio escrito siempre sumari-simo, y que no deberá dilatarse mas del tiempo precisamente necesario, para presentar los comprobantes que se hubieren ofrecido.

17. En la parte que se opongan á este reglamento se declara por de ningun valor ni efecto la pauta de comisos de 27 de mayo de 1784, la de 16 de julio de 1802

y todas las disposiciones del gobierno español sobre la materia, asi como los artículos 5.º y 6.º del arancel de aduanas marítimas que ahora rije en la parte que habla del modo de distribuir estas aprehensiones.

Lo tendrá entendido &c. México 4 de setiembre de 1823.

ORDEN.

Reglas sobre sueldos á los empleados que sirvan interinamente por escala en los casos que espresa.

Ecsmo. sr. = Vista la consulta del gobierno hecha por conducto de V. E. en carta de 25 de abril proximo anterior, sobre si D. Adrian Ximenez debe disfrutar el sueldo de ministro contador de la tesorería general, para servir interinamente esa plaza en defecto del propietario, el soberano Congreso ha tenido á bien resolver por regla general.

1.º Los empleados que llamados por la escala sirvan interinamente destinos sujetos á responsabilidad, por ocupacion de los propietarios, ó encargo que les haga la nacion ó el gobierno, disfrutarán las dotaciones íntegras señaladas á los mismos destinos, desde el momento en que aseguren su responsabilidad con las fianzas.

2.º Cuando la ocupacion del propietario sea porque alguna provincia lo nombre diputado al Congreso, la misma provincia indemnizará al erario la cantidad que se dé sobre sueldo al substituto, para enterarle la dotacion del empleo que ha de servir interinamente.

Y de órden del mismo soberano Congreso &c. México 4 de setiembre de 1823. — Sr. Secretario del despacho de hacienda.

ORDEN.

Destino á los individuos del estinguido consejo de estado

Ecsmo. sr. = El soberano Congreso para fijar la suerte en que deben quedar los que eran consejeros de estado, ha tenido á bien resolver.

1.º Los individuos del estinguido consejo de estado serán restituidos á los destinos que obtenian al tiempo de su nombramiento, cesando los que siguieron á ocuparlos.

2.º Aquellos cuyos destinos se han suprimido, percibirán la pensión, ó sueldo que les corresponda.

3.º El supremo Poder ejecutivo en la provision de empleos tendrá presente la aptitud y méritos respectivos de los referidos individuos.

Y de orden &c. México 4 de setiembre de 1823. — Sr. Secretario del despacho de hacienda

DECRETO.

La sexta parte de los derechos nacionales que se hayan de pagar en las aduanas interiores, sea precisamente en papel moneda.

El soberano Congreso mexicano habiendo examinado una consulta del gobierno sobre dudas ocurridas al administrador de esta aduana en la recepcion del papel moneda, decreta.

1.º Mientras no se decreta otro fondo de amortizacion para el papel moneda los comerciantes tendrán obligacion de enterar en él, la sexta parte de los derechos que adeuden por sus giros en las aduanas interiores.

2.º Los derechos de que habla el artículo anterior, son precisamente los nacionales, no comprendiendo por consiguiente aquella disposicion los adeudos procedentes de los derechos municipales, ni otros que pertenecen á corporaciones, y recaudan las aduanas, cuya satisfaccion se hará en dinero efectivo.

Lo tendrá entendido &c. México 6 de setiembre de 1823.

DECRETO.

Que elijan diputados al Congreso las fracciones que componian la capitania general del sur, que no hayan concurrido á sus respectivas provincias.

El soberano Congreso mexicano habiendo tomado en consideracion la consulta del gobierno sobre eleccion de diputados correspondiente á los partidos que antes componian la capitania general del Sur, ha tenido á bien decretar.

1. Las fracciones que componian la capitania general del Sur, que no hayan concurrido ni puedan concurrir á

la eleccion de diputados en sus provincias respectivas, formarán un departamento para este solo efecto, y procederán á la eleccion con arreglo en todo á la ley de convocatoria.

2. El gobierno con el conocimiento que debe tener de las distancias de aquellos pueblos, fijará los dias en que deben hacerse las elecciones, y el lugar donde deba reunirse la última junta electoral, procurando, en lo posible, la asistencia de los diputados electores á la instalacion del Congreso.

3. La diputacion provincial rebajará del censo de esta provincia, el que corresponde á los pueblos de su demarcacion, comprendidos en aquel departamento, á fin de que se haga la rebaja correspondiente en el número de diputados que ván á elegir en la proxima junta electoral.

Lo tendrá entendido &c. México 6. de setiembre de 1823.

ORDEN.

Que el decreto de 28. de agosto último se reduce á las causas sobre conspiracion.

Esmo. Sr. = El Soberano Congreso en sesion de este dia, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

Que el gobierno avise por circular de hoy á los tribunales, y demas á quienes corresponda que el decreto de 28. de agosto de este año, es reducido á las causas ó procesos sobre conspiracion.

Y lo comunicamos &c. México 7. de setiembre de 1823.—Sr. Secretario del despacho de justicia.

DECRETO.

Reglas para conceder retiros á los oficiales del ejército.

El Soberano Congreso mexicano tomando en consideracion las diversas esposiciones del gobierno sobre retiros militares, y tratando de conciliar en lo posible los alivios del erario con la comodidad y ventajas de los que en el ejército de las armas se dedican al servicio de la patria, ha tenido á bien decretar.

Que el gobierno para conceder retiros á los oficia-